

JANNETHE R. GALAVÍS R.
Abogada

Señor
JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE LA DEL
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Antes BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), contra LEONARDO ANDRÉS
LARCO y JOHANNA SARMIENTO SÁNCHEZ

Exp.: 2019 - 202

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ, apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que estando dentro de la oportunidad legalmente permitida, y conforme lo establecido en el numeral 5° del art. 366 del C.G.P., interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del 8 de julio del año en curso, con el objeto de que sea revocada y, en su lugar, se modifique la liquidación de costas incrementando el valor de las agencias en derecho, con base en las siguientes consideraciones:

En la providencia recurrida, el Despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en la suma de \$3.109.800, valor que incluye el monto de \$3.000.000, correspondiente a las agencias en derecho señaladas por el juzgado en auto del pasado 29 de enero, en el cual ordenó continuar con la ejecución.

Pues bien, en relación con las agencias en derecho, debemos señalar que el valor fijado por el juzgado resulta desproporcionado e inferior a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa -, en el ACUERDO No. PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016, vigente para la fecha en que se profirió el auto en mención.

Tenga en cuenta su Señoría que, por mandato de la Ley, la fijación de las agencias en derecho debe ceñirse a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo prescribe el art. 366 en su numeral 4°, que reza:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

JANNETHE R. GALAVÍS R.
Abogada

En ese sentido, es del caso citar el literal c) del numeral 4° del art. 5° del Acuerdo mencionado, en el cual se fijan las tarifas de agencias en derecho para los procesos ejecutivos de menor cuantía:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Negrilla fuera del texto original)

Observe su Señoría, que en el caso que nos ocupa, de acuerdo con la norma anterior, el valor de las agencias en derecho no puede ser inferior al 3% ni superior al 7.5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

Es de precisar, que para efectos de determinar el valor sobre el cual se debe aplicar la tarifa de las agencias en derecho, se parte de la suma indicada como cuantía del asunto, la cual es de \$189.727.120, conforme se señaló en la demanda, valor que incluye los intereses de mora causados sobre las cuotas vencidas de cada obligación hasta la fecha de presentación de esta.

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa, los siguientes son los valores mínimo y máximo para fijar las agencias en derecho:

Valor total	Tarifa mínima 3%	Tarifa máxima 7.5%
\$ 189.727.120	\$ 5.691.813,60	\$ 14.229.534

Observe su Señoría, que el valor de las agencias señaladas por el Despacho es inferior al límite mínimo establecido en el Acuerdo mencionado, pues corresponden al 1.58% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, razón por la cual debe ser modificado para ajustarse a derecho.

JANNETHE R. GALAVÍS R.
Abogada

Adicionalmente, ruego tener en cuenta Sr. Juez, que la gestión adelantada por el suscrito fue eficaz y diligente, parámetros estos que deben ser tenidos en cuenta al momento de fijar el monto de las agencias en derecho, y que demuestran un reconocimiento a la calidad y oportunidad de dicha gestión.

Efectivamente, observe su Señoría, que la demanda fue presentada el 22 de marzo de 2019, y en autos del 23 de abril y 1° de agosto de la misma anualidad se libró mandamiento de pago. Los demandados fueron notificados por aviso el 2 de septiembre, así mismo, se adelantaron las gestiones para el embargo del inmueble y actualmente se encuentra decretado su secuestro. Finalmente, en auto del 30 de enero se ordenó continuar con la ejecución, toda vez que se presentó la acumulación de la demanda por parte de MAPFRE, la cual fue inadmitida y posteriormente rechazada el 30 de enero.

En atención al actuar diligente de la demandante, se logró que, en aproximadamente 10 meses después de haberse librado la orden de apremio, se profiriera el auto ordenando continuar con la ejecución.

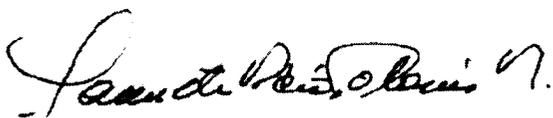
En consecuencia, determinar como valor de las agencias en derecho un porcentaje equivalente al 1.58% del monto ordenado en el mandamiento de pago, resulta desproporcionado con la gestión adelantada por la demandante, pues en su proceder no se vislumbra reparo alguno, por el contrario, se evidencia calidad y efectividad en cada una de sus actuaciones.

Con base en lo expuesto, ruego a su Señoría revocar la providencia impugnada y, en su lugar, modificar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, incrementando el valor de las agencias en derecho.

Finalmente debo indicar, que en cumplimiento del numeral 14 del art 78 del C.G.P., copia del presente memorial está siendo remitido a la parte demandada a los siguientes correos electrónicos:

- LEONARDO ANDRES LARCO: andilarco@hotmail.com
- JOHANNA SARMIENTO ANGULO: joha_sarmiento@hotmail.com

Señor Juez,



JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. 41.787.172 de Btá
T. P. 35.821 del C. S. de la J.